



EXPEDIENTE N° : 040-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : ARES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No construir las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía, la erosión pluvial y eólica, en la cantera de material de préstamo "Amparo"; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No cumplir con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No cumplir con el Límite Máximo Permisible del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.*

Se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva que, acredite la elaboración del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes del traslado del suelo contaminado hacia la cancha de volatilización; así como, la evaluación de la calidad del suelo –que incluya un muestreo de calidad de suelos siguiendo los principios de la Guía de Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente²– donde se evidencie el grado de contaminación del suelo desde su afectación hasta su recuperación para ser incorporado al medio ambiente, como señala el instrumento de gestión ambiental, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² Guía de Muestreo de Suelos del MINAM, según el marco del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA para suelo).
Disponible en:
http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf
(Consulta: 22-04-2016)



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes de haber sido dispuesto el suelo contaminado en la cancha de volatilización; así como, un informe de la evaluación de la calidad del suelos, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Asimismo, se ordena como medida correctiva a Compañía Minera Ares S.A.C. realizar las acciones necesarias en el tratamiento del efluente de agua de mina, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto en el punto de control M-9, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) los resultados del monitoreo en el punto M-9, respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cumplir con la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que por la comisión de la infracción N° 1 no se dictará medida correctiva en la medida que la empresa ha subsanado la conducta infractora y no resulta pertinente su imposición.

De otro lado, se declara la calidad de reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. respecto de la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos y al Artículo 6° del del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Lima, 31 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de marzo al 2 de abril del 2013, la empresa supervisora Clean Technologies S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Ares" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares)³.
2. El 6 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 374-2014/OEFA-DS⁴ de la misma fecha (en adelante, ITA), y los Informes N° 311-2013-OEFA/DS-MIN⁵ del 27 de diciembre del 2013 y N° 275-2014-OEFA/DS-MIN⁶ del 30 de junio del 2014, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015, notificada el 5 de marzo del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría construido las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía y la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo", incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con las	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de	Hasta 10000

³ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente N° 040-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁵ Folios 57 y 58 del expediente.

⁶ Folios 59 y 60 del expediente.

⁷ Folios 25 al 33 del expediente.





	medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.	UIT
3	El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluente líquidos minero metalúrgicos.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 "Efluentes" del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 25 de marzo del 2015⁸, Ares presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No construir las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía, la erosión pluvial y eólica, en la cantera de material de préstamo "Amparo"

- (i) Se efectuó mejoras y trabajos de mantenimiento en las cunetas de drenaje. Es así que la cantera de material de préstamo "Amparo" cuenta con cunetas de drenaje, las cuales permiten efectuar el adecuado control de la escorrentía, de la erosión pluvial y eólica en dicha cantera, tal como se advierte en el escrito del 15 de diciembre del 2014.

Hecho imputado N° 2: No cumplir con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos

- (i) Se realizó la limpieza de la zona, el retiro del suelo con presencia de hidrocarburos –trasladándolo a la cancha de volatilización– y, el mantenimiento de las uniones de las tuberías; asimismo, se implementó como medida preventiva un techo y bandejas metálicas con paños absorbentes en las uniones, tal como se advierte en el escrito del 15 de diciembre del 2014.

Hecho imputado N° 3: No cumplir con el Límite Máximo Permissible del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta

- (i) Como resultado de la Supervisión Regular 2013 se verificó el exceso de

⁸ Folios 35 al 42 del expediente.



los Límites Máximos Permisibles del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9 (0.215 mg/L); sin embargo, de la lectura integral de los Reportes de Monitoreo de Vertimiento (M-9) del año 2013 –efectuado por Ares mensualmente–, incluyendo los meses de marzo y abril del mismo año, se advierte que en todo momento se realizó el control efectivo de los efluentes, cumpliendo con lo establecido en la norma ambiental vigente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Ares cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los





Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de



¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Ares", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

17. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)¹².

18. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹³, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".

19. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Ares cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera Ares.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía, la erosión pluvial y eólica, en la cantera de material de préstamo "Amparo", incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

20. En el Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR que sustenta la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Ares, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM/AAM del 19 de diciembre

¹² Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".

¹³ Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.





del 2008 (en adelante, Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves), se identificaron y evaluaron los impactos de la actividad, estableciendo la posibilidad de afectación a los componentes físicos del ambiente. Sobre la construcción de cunetas en las canteras de préstamo, señaló lo siguiente¹⁴:

"OBSERVACIONES

(...)

17. En el anexo II se indica que se realizó la evaluación de las canteras de préstamo: Amparo, María, Cajchaya 01, Cajchaya 02, cantera camino a Vizcacuto y desmonte de mina, para la construcción del dique y las obras de terraplenado para el recrecimiento del depósito de desmonte (...). Asimismo, se requiere la siguiente información:

(...)

IV. Asimismo, explicar cómo controlará la generación de material particulado durante el carguío a los camiones y durante su operación qué medidas se implementarán para controlar la escorrentía, erosión pluvial y eólica (...).

Respuesta:

(...)

Respecto a las medidas para el control de la escorrentía se tomarán las siguientes medidas:

(...)

✓ Se construirán cunetas de drenaje para una rápida conducción de aguas hacia el exterior (...).

(Subrayado agregado)

21. De acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves, Ares tenía la obligación de realizar medidas para el control de la escorrentía –durante el desarrollo de sus operaciones– como: la construcción de cunetas de drenaje para la conducción de aguas con la finalidad de controlar la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo".

b) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Ares" se advirtió la falta de cunetas de drenaje en la cantera "Amparo", por lo que en el Acta de Supervisión se formuló el siguiente hallazgo¹⁵:

"Hallazgo N° 5

Cantera de materiales de préstamo "Amparo" mal señalizada y sin accesos definidos, no tiene ningún tipo de infraestructura de drenaje para canalizar el agua de lluvias".

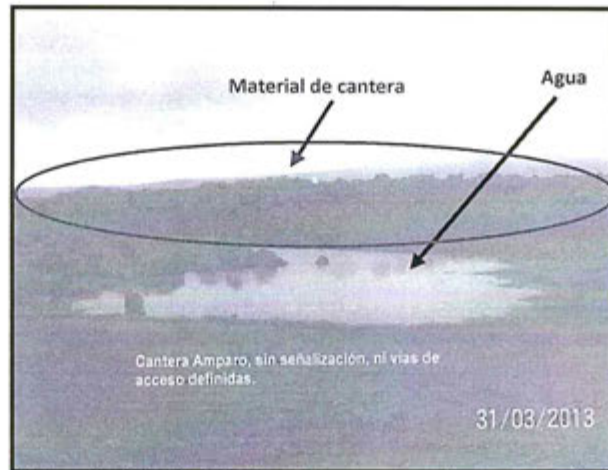
(Subrayado agregado)

23. Lo constatado se acredita con la Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión, donde se observa que la cantera Amparo no cuenta con un sistema de drenaje, toda vez que hay presencia de agua de un origen posiblemente pluvial que esta alrededor del material acumulado; así como, la falta de un sistema de drenaje que impide captar el agua, además de evacuarla adecuadamente, conforme se muestra a continuación¹⁶:

¹⁴ Folios 81 y 83 del expediente.

¹⁵ Folio 63 del expediente.

¹⁶ Folio 66 del expediente.



Fotografía N° 25: Cantera Amparo sin el correspondiente sistema de cobertura de áreas trabajadas, ni nivelación de suelo ni construcción de cunetas de drenaje. Hallazgo N° 5 – Supervisión Ambiental 2013.

c) Análisis de los descargos

24. Ares alega que efectuó mejoras y trabajos de mantenimiento en las cunetas de drenaje. Es así que la cantera de material de préstamo "Amparo" cuenta con cunetas de drenaje, las cuales permiten efectuar el adecuado control de la escorrentía, de la erosión pluvial y eólica en dicha cantera, tal como se advierte en el escrito del 15 de diciembre del 2014.
25. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la fotografía que sustenta la imputación se evidencia la acumulación de agua alrededor del material acumulado en la cantera Amparo, debido a la falta de un sistema de drenaje que capte el agua, además de evacuarla adecuadamente. Tal hecho fue consignado en el Acta de supervisión, documento suscrito por los representantes de Ares sin observación alguna, por lo que se confirma que el titular minero –a la fecha de la Supervisión Regular 2013– no construyó las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía, la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo", incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Asimismo, mediante escritos presentados el 15 de diciembre del 2014 y 25 de marzo del 2015, Ares presentó el levantamiento de Observación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2013, señalando las acciones implementadas para su subsanación. Siendo ello así, la fotografía y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Ares incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no construir las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía, la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo".
27. De esta manera, el Artículo 5° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷, dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además,



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.

28. Por dichas consideraciones, aun en el caso que Ares haya realizado la implementación de cunetas de drenaje no se desvirtúa la presente imputación. No obstante, las acciones ejecutadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
29. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber construido las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía, la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo". Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

d) Procedencia de medidas correctivas

30. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
31. El 15 de diciembre del 2014, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Ares efectuó mejoras –como la implementación de cunetas de drenaje en la cantera de material de préstamo "Amparo"– y trabajos de mantenimiento en las mismas, conforme se muestra a continuación¹⁸:



¹⁸ Folios 10 y 11 del expediente.



32. De las vistas fotográficas se observa que la excavación del terreno para abrir una zanja sobre el terreno con el objetivo de conducir las aguas y evacuarlas; asimismo, la apertura de cunetas longitudinales al acceso con el objetivo de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de aguas superficial, respectivamente.
33. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Ares ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

34. En el Apéndice 6 del Plan de Manejo Ambiental de la Mina Ares del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la Ampliación de la Planta de Beneficio de Minerales Ares, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 277-2001-EM/DGAA del 23 de agosto del 2001 (en adelante, EIA del Proyecto de



Ampliación de la Planta de Beneficio), se establece como medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo lo siguiente¹⁹:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES

(...)

4. PLAN DE CONTINGENCIAS: COMBUSTIBLES

(...)

- Derrame sobre terreno no impermeabilizado:

- Recoger el suelo contaminado hasta que no quede ningún residuo del derrame y disponerlo a la cancha de volatilización.

(...)"

(Subrayado agregado)

35. De acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio, el titular minero se comprometió en su plan de contingencias que en caso de derrames de combustible sobre terreno no impermeabilizado, el suelo contaminado fuera recogido y dispuesto en la cancha de volatilización.
36. En esa misma línea, en el Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" y Capítulo VIII "Plan de Contingencias" de la Modificación del EIA para el Recrecimiento del Depósito de Relaves, respecto al suelo contaminado con hidrocarburos se indica lo siguiente²⁰:

"CAPITULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

7.5.1 Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

b. Medidas para la Protección del Suelo

(...)

➤ La tierra y suelos contaminados con aceites, deberán ser trasladados a una cancha de volatilización.

(...)

7.6 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS IDENTIFICADOS POR EL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES

A. Componente Suelo

(...)

➤ **Calidad de Suelo**

(...)

En caso de contaminación de suelos por hidrocarburos se contará con una cancha de volatilización para la disposición temporal, con la que cuenta actualmente la U.O. "ARES".

Esta tierra o suelo permanecerá en la cancha el tiempo que sea necesario, hasta que el hidrocarburo contenido se haya volatilizado, logrando así la descontaminación o limpieza del suelo almacenado.

Tratamiento para la recuperación de suelos:

❑ La tierra o suelo contaminado con hidrocarburos debe ser llevado a la cancha de volatilización de la estación de acumulación respectiva en las instalaciones de la compañía minera.

(...)

❑ El responsable del derrame deberá presentar al operador de la estación de acumulación de desechos una copia del formato de reporte de derrame antes de disponer el suelo contaminado en la cancha de volatilización.

❑ El responsable del derrame deberá asegurarse que el suelo quede completamente libre de hidrocarburos y deberá solicitar el visto bueno final del departamento de

¹⁹ Folio 76 del expediente.

²⁰ Folios 87 al 88 y 46 del expediente.

medio ambiente antes de abandonar el área impactada.

(...)

- El suelo contaminado permanecerá en la cancha de volatilización el tiempo que sea necesario para su recuperación antes de disponerlo en algún depósito de desmonte o utilizarlo como material de relleno.
- La jefatura de medio ambiente evaluará mediante análisis químicos el grado de contaminación del suelo hasta que este tenga las características necesarias para ser incorporado al medio ambiente.

(...)"

"CAPITULO VIII: PLAN DE CONTINGENCIAS

8.8 PROCESO Y PLAN DE ACCIÓN ANTE LAS CONTINGENCIAS

(...)

b) Derrames de combustible en el terreno

(...)

➤ La tierra contaminada y la vegetación podrán retirarse y disponer de ellas en una cancha de volatilización.

(...)"

37. En concordancia con lo dispuesto en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio, Ares se comprometió en su plan de contingencias que en caso de derrames de combustible, el suelo contaminado sea dispuesto en una cancha de volatilización.

b) Hecho detectado

38. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Ares" se advirtió suelos impactados por derrames de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia grupos electrógenos, por lo que en el Acta de Supervisión formuló el siguiente hallazgo²¹:

"Hallazgo N° 14

Línea de conducción de petróleo hacia grupos electrógenos con suelos impactados por derrames de hidrocarburos (804512 E, 8335780 N)".

39. Lo constatado se acredita con las Fotografías N° 44, 45, 46 y 47 del Informe de Supervisión, donde se observa derrames de hidrocarburos sobre el suelo originados en las uniones de las tuberías de conducción de hidrocarburos, conforme se muestra a continuación²²:



Fotografía N° 44: Fuga de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos. Hallazgo N° 14 – Supervisión Ambiental 2013.

²¹ Folio 63 del expediente.

²² Folios 67 al 69 del expediente.



Fotografía N° 45: Fuga de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos. Hallazgo N° 14 – Supervisión Ambiental 2013.



Fotografía N° 46: Fuga de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos. Hallazgo N° 14 – Supervisión Ambiental 2013.



Fotografía N° 47: Fuga de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia grupos electrógenos. Hallazgo N° 14 – Supervisión Ambiental 2013.

c) Análisis de los descargos

40. Ares alega que realizó la limpieza de la zona, el retiro del suelo con presencia de hidrocarburos –trasladándolo a la cancha de volitización– y, el mantenimiento de las uniones de las tuberías; asimismo, agrega que implementó como medida preventiva un techo y bandejas metálicas con paños absorbentes en las uniones, tal como se advierte en el escrito del 15 de diciembre del 2014.

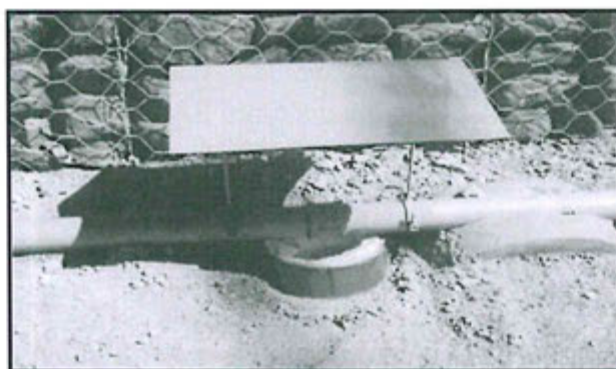
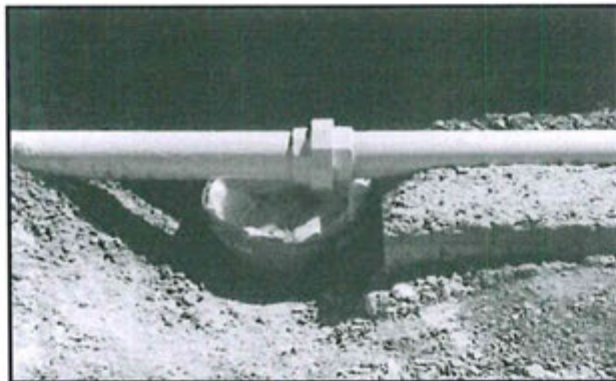


41. Al respecto, de la revisión de las fotografías que sustentan la imputación se evidencia suelos impactados por derrames de hidrocarburos en la línea de conducción de petróleo hacia grupos electrógenos. Tal hecho fue consignado en el Acta de supervisión, documento suscrito por los representantes de Ares sin observación alguna, por lo que se confirma que el titular minero –a la fecha de la Supervisión Regular 2013– no habría cumplido con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Asimismo, mediante escritos presentados el 15 de diciembre del 2014 y 25 de marzo del 2015, Ares presentó el levantamiento de la Observación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2013, señalando las acciones implementadas para su subsanación. Siendo ello así, las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Ares incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no cumplir con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, como fue recoger el suelo contaminado hasta que no quede ningún residuo del derrame y disponerlo a la cancha de volatilización.
43. De esta manera, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta no elimina el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.
44. Por dichas consideraciones, aun en el caso que Ares haya realizado la limpieza del hidrocarburos derramado en el suelo, además de implementar medidas de control (techo y bandejas metálicas con paños absorbentes en la uniones) para evitar se impacte al suelo, no se desvirtúa la presente imputación. No obstante, las acciones ejecutadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
45. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas dispuestas en su plan de contingencia en caso de derrames de petróleo sobre el suelo, consistente en la recolección del suelo contaminado y su posterior disposición en la cancha de volatilización. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- d) Procedencia de medidas correctivas
46. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
47. El 15 de diciembre del 2014, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Ares realizó la limpieza de hidrocarburos derramados en el suelo, además de implementar medidas de control (techo y bandejas metálicas con paños absorbentes en la uniones) para evitar se impacte al suelo; sin embargo, no





acreditó la disposición final del suelo contaminado (cancha de volatilización), como menciona en los descargos, conforme se muestra a continuación²³:



48. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la elaboración del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes del traslado del suelo contaminado hacia la cancha de volatilización; así como, la evaluación de la calidad del suelo – que incluya un muestreo de calidad de suelos siguiendo los principios de la Guía de Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente – donde se evidencie el grado de contaminación del suelo desde su afectación hasta su recuperación para ser incorporado al medio ambiente, como señala el instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente: una copia del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes de haber sido dispuesto el suelo contaminado en la cancha de volatilización ; así como, un informe de la evaluación de la calidad del suelos, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente.



23

Folios 39 y 40 del expediente.



49. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del RPAAMM, a efectos de verificar si el administrado ha cumplido con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, considerando todos los aspectos señalados en dicho documento con la finalidad de primeramente actuar ante un derrame, seguido realizar la disposición final del material contaminado, para finalmente verificar de que el suelo fue recuperado.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un plazo de treinta días (30) hábiles, ello debido a que se trata de documentación que Ares debe tener como registro, para acreditar el cumplimiento de lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Ares cumplió con los Límites Máximos Permisibles en el punto de control M-9 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

51. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente²⁴.
52. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁵ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

²⁵ Norma vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2013.



53. En consecuencia, en la presente resolución se determinará si Ares cumplió con los LMP del parámetro Hierro (Fe) establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de la muestra tomada en el punto de control denominado M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta (en adelante, punto de control M-9).

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero- metalúrgicas.

a) Hecho detectado

54. Durante la Supervisión Regular 2013 se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control M-9, cuyas coordenadas y descripción se muestra a continuación²⁶:

RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2013: EFLUENTES

Código	Punto de control Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas WGS 84	
			Este	Norte
M-9	Efluente tratado de Mini Planta.	Quebrada Pumayo	805536	8336873

55. En efecto, en la Fotografía N° 143 del Informe de Supervisión se observa el punto denominado M-9 en el cual se toma la muestra del efluente tratado de Mini Planta, tal como se aprecia a continuación²⁷:



Fotografía N° 143: Muestreo del efluente de mina en el punto de monitoreo M-9.

56. La muestra tomada en el punto de control M-9 fue analizada por el laboratorio Envirotest Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-056. Los resultados se muestran en el Informe de Ensayo 130485²⁸.

²⁶ Folio 89 del expediente.

²⁷ Folio 71 del expediente.

²⁸ Folio 92 del expediente.



57. Del análisis de la muestra tomada se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Control	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día/Turno	Resultado de la supervisión (mg/L)
M-9	Fe	2.0	01/04/2013 (10:15 am)	2,215

b) Análisis de los descargos

58. Ares alega que como resultado de la Supervisión Regular 2013 se verificó el exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9 (2.215 mg/L); sin embargo, de la lectura integral de los Reportes de Monitoreo de Vertimiento (M-9) del año 2013 –efectuado por Ares mensualmente–, incluyendo los meses de marzo y abril del mismo año, se advierte que en todo momento se realizó el control efectivo de los efluentes, cumpliendo con lo establecido en la norma ambiental vigente.
59. Al respecto, cabe indicar que la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales²⁹, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción³⁰.
60. Por ende, lo argumentado por Ares en este extremo no desvirtúa la presente imputación, en tanto lo resultados ofrecidos corresponden a un momento distinto.
61. Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que el cuadro de valores de Hierro (Fe) mensuales del año 2013 no se encuentran acompañados de los informes de ensayo elaborados por un laboratorio acreditado, ni las cadenas de custodia utilizadas durante el muestreo –que incluya: los días y horas de muestreo del vertimiento; punto de monitoreo; la firma del personal encargado del muestreo–.



²⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería - Ministerio de Energía y Minas
"4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

³⁰ Sobre el particular, resulta pertinente indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA³⁰ de fecha 27 de marzo del 2012:

"(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...).

Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día."

(Resolución disponible en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158).



c) Determinación del daño ambiental

62. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³¹.
63. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
64. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.



65. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2013 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9, conforme al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)	Variación %
M-9	Fe	2.0	2,215	10.75 %

66. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
67. La presencia del hierro en el agua provoca precipitación y coloración no deseada. El hierro expuesto al aire húmedo se corroe formando óxido de hierro hidratado, una sustancia pardo-rojiza, escamosa, conocida comúnmente como



³¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



orín. El hierro en los tejidos puede ocasionar el desarrollo de una fibrosis de hígado e inclusive de una cirrosis hepática, Hepatitis B u Hepatitis C, carcinoma hepatocelular, anomalías rítmicas y arritmias cardíacas; así como, ocasionar alteraciones, maduración sexual, y otras funciones endocrinas³².

68. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber incumplido los LMP respecto al parámetro Hierro (Fe) en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta que descarga en Quebrada Pumayo. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

d) Procedencia de medidas correctivas

69. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento del efluente de agua de mina, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto en el punto de control M-9.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) los resultados del monitoreo en el punto M-9, respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite todas las actividades que el titular

³² Ministerio de Salud del Perú. Dirección general de Salud Ambiental. INFORME N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA.
Disponible en:
http://www.digesa.minsa.gob.pe/depa/rios/2009/RIO_RIMAC_DIGESA-SEDAPAL_2009.pdf
(Consulta: 22-04-2016)



			minero realizará para efectos de cumplir con la medida correctiva.
--	--	--	--

70. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que el titular minero adecue su actividad, a fin de que los efluentes de agua de mina cumplan con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Hierro (Fe) en el punto de monitoreo M-9.
71. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo para preparar un plan de optimización para mejorar la calidad del efluente, realizando pruebas a nivel de laboratorio o según considere conveniente, hasta que dicho efluente cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que implicará un plazo de treinta (30) días calendario³³.
72. Cabe precisar que en la determinación del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado se ha tomado como referencia una cotización de laboratorio para realizar dicho procedimiento³⁴.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Ares

IV.3.1 Marco teórico legal

73. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³⁵ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁶.

³³ De manera referencial, se revisó el siguientes documento: Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 003-2015-MDSC. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – mantenimiento de la planta de tratamiento del sistema de desagüe de Huancarhuaz, distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas - Ancash. Plazo de entrega: Treinta (30) días calendario.
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

³⁴ Cotización Envirotest S.A.C. Solicitada por: Environmental Group Technology S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
“(…)”
4.0 TIEMPO DE ENTREGA:
Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso”.

³⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
“(…)”

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

³⁶ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





74. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁷.
75. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
76. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁸.



37

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

38

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;





77. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

78. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

79. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³⁹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

80. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

81. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

82. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁰.

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o





IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

83. Mediante Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI⁴¹ del 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por la siguiente infracción:
- (i) Incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos detectados durante la Supervisión Regular realizada del 26 al 28 de octubre del 2011 en la Unidad Minera "Ares".
84. Dicha resolución quedó consentida mediante Resolución Directoral N° 192-2015-OEFA/DFSAI⁴² del 3 de marzo del 2015, quedando agotada la vía administrativa.
85. De otro lado, con Resolución Directoral N° 189-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por la siguiente infracción:
- (i) Incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectados durante la Supervisión Regular realizada del 22 al 24 de octubre del 2011 en la Unidad Minera "Selene".
86. Dicha resolución quedó consentida mediante Resolución Directoral N° 358-2015-OEFA/DFSAI del 17 de abril del 2015, quedando agotada la vía administrativa.
87. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Ares.
88. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firme las Resoluciones Directorales N° 192-2015-OEFA/DFSAI y 189-2015-OEFA/DFSAI.
89. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁴¹ Folios 93 al 98 del expediente.

⁴² Folios 99 y 100 del expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	El titular minero no habría construido las cunetas de drenaje para el control de la escorrentía y la erosión pluvial y eólica en la cantera de material de préstamo "Amparo", incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría cumplido con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluente líquidos minero metalúrgicos.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 1 indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con las medidas dispuestas en su plan de contingencia respecto al derrame de petróleo sobre el suelo en la línea de conducción de petróleo hacia los grupos electrógenos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la elaboración del formato de reporte de derrame de hidrocarburos antes del traslado del suelo contaminado hacia la cancha de volatilización; así como, la evaluación de la calidad del suelo –que incluya un muestreo de calidad de suelos	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente: una copia del formato de reporte de



	siguiendo los principios de la Guía de Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente – donde se evidencie el grado de contaminación del suelo desde su afectación hasta su recuperación para ser incorporado al medio ambiente, como señala el instrumento de gestión ambiental.		derrame de hidrocarburos antes de haber sido dispuesto el suelo contaminado en la cancha de volatilización; así como, un informe de la evaluación de la calidad del suelos, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente.
El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control M-9, correspondiente a la descarga del efluente tratado de la Mini Planta, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento del efluente de agua de mina, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto en el punto de control M-9.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) los resultados del monitoreo en el punto M-9, respecto del parámetro Hierro (Fe) disuelto, realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cumplir con la medida correctiva.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eliet Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA